



***** 1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 372/2022 JP
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa combatida.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Procesal Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al dieciocho de abril de dos mil veintidós (fecha de la solicitud de pensión).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Antecedentes:

1.- El dieciocho de abril de dos mil veintidós la parte actora presentó solicitud de pensión por viudez ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

2.- El uno de agosto de dos mil veintidós la parte actora interpuso demanda contra la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión por viudez, la cual fue admitida, mediante proveído con fecha de cinco de agosto siguiente, teniéndose como autoridades

demandadas a la Junta Directiva y al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, ambos del ISSSTECALI.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la negativa combatida.

4.- En proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de la parte actora de ampliar su demanda.

5.- Finalmente, el veinte de abril de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (ISSSTECALI) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora el dieciocho de abril de dos mil veintidós, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 3 de su demanda, de la solicitud de pensión por viudez y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código Procesal Civil, para demostrar que el dieciocho de abril de dos mil veintidós la parte actora solicitó el otorgamiento de la pensión por viudez; por lo que, al uno de agosto de dos mil veintidós, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI* dispone lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión por viudez antes mencionada.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

a) El Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, sin precisar en virtud de qué.

La causal de improcedencia resulta infundada atento a lo expuesto en el considerando primero de la presente sentencia.

b) El Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que a la fecha de la presentación de su solicitud la parte actora no tenía derecho a recibir la pensión solicitada, por lo que la negativa ficta impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el cumplimiento o no de los requisitos de la parte actora para obtener la pensión solicitada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

c) Hacen valer que se actualiza las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

La Junta Directiva hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado emitido por dicha autoridad, puesto que la solicitud reclamada se presentó ante diversa autoridad, mientras que la diversa autoridad no señala en virtud de qué se actualiza tal causal.

Contrario a lo argumentado por las autoridades, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configura la causal de improcedencia referida.

Asimismo, debe decirse que si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud presentada ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI,

en el caso, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis aislada número 8/2023, de subsecuente transcripción.

"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal."

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida toda vez que al igual en el presente juicio, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos, puesto que se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pensión que es atribuible únicamente a la referida Junta Directiva.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis previamente transcrita, la Junta Directiva forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la Junta Directiva, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, en su fracción IV, de la *Ley del ISSSTECALI*, de subsecuente transcripción, es facultad única de la Junta Directiva el dar respuesta a lo peticionado, esto es, dar respuesta a la solicitud de pensión de viudez.

"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;"

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO.- Estudio.

Primeramente, se precisa que aún y cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar sus motivos de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la Ley del Tribunal, como lo establece el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto,

siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

En ese contexto y una vez analizados en su conjunto los argumentos expuestos por la demandante en su demanda, en esencia, se advierte que su causa del pedir consiste en:

Al haber sido concubina del difunto señor *****3, trabajador de burocracia que cotizó al ISSSTECALI, tiene derecho a que se le conceda la pensión por viudez solicitada, dado que cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia.

Argumento que sustenta en que, al solicitar a la autoridad la pensión por viudez, anexó todos los documentos necesarios para acreditar que cuenta con dicho derecho.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda, señalaron que la negativa ficta cuenta con validez en virtud de que la parte actora no tiene derecho a recibir la pensión por viudez solicitada, lo anterior en virtud de que el documento fundatorio de la acción de la demandante, a saber, la resolución dictada dentro del juicio de jurisdicción voluntaria con número de expediente *****2, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Poder Judicial del Estado, no es el documento idóneo para acreditar ser concubina del señor *****3.

Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora resultan infundados, se explica.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del ISSSTECALI.

"ARTÍCULO 81.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de siete años, así como la de un jubilado o la de un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a

partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.”

“ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio, así como los hijos mayores de dieciocho años discapacitados y estudiantes, en los términos del artículo 84.

II.- A falta de cónyuge legítimo, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

III.- A falta de las personas a las que se refieren las dos fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes.”

“ARTÍCULO 85.- Sólo se pagará la pensión al cónyuge supérstite o al concubino o concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguno de ellos.”

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que la muerte de un trabajador que se encuentre inscrito ante el ISSSTECALI, siempre y cuando hubiese cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI más de siete años, dará origen, entre otras pensiones, a la pensión por viudez.

Para efectos de acreditar la muerte del trabajador respecto del cual aduce la demandante le corresponde la pensión por viudez, obra en autos copia certificada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Poder Judicial del Estado, respecto de los autos del juicio de jurisdicción voluntaria con número de expediente *****2, interpuesto por *****1 (parte actora del presente juicio), documentales que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 405 del Código Procesal Civil, tienen pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar las actuaciones hechas constar en dicha jurisdicción voluntaria.

Dentro de las copias certificadas antes aludidas, se encuentra específicamente la del acta de defunción de *****3, expedida por el Director del Registro civil del Estado de Baja California, documental que, conforme a la valoración realizada en párrafo anterior, tiene el valor probatorio y alcance demostrativo para demostrar que, tal y como se hizo constar en dicho documento, el señor *****3 (trabajador respecto del cual se solicita la pensión por viudez) falleció el uno de junio de dos mil veinte.

Acreditado lo anterior y, tomando en consideración que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que se autoatribuye, conforme al artículo 277 del Código Procesal Civil, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado. En efecto, dado que la parte actora afirma en su escrito inicial de demanda que tiene derecho a la pensión por viudez solicitada, mientras que la autoridad niega que los reúna, corresponde a la que afirma (parte actora) la carga de demostrar los hechos en los que descansa su pretensión.

Para efectos de acreditar el derecho que reclama la demandante, ofreció la probanza que obra en autos a foja de la 092 a 146, consistente en las copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria con número de expediente *****2, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Poder Judicial del Estado, previamente valoradas.

De un análisis a dichas constancias se advierte que mediante resolución de doce de noviembre de dos mil veintiuno (dictada dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria antes referido) se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO.- Son procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por *****1, en consecuencia;--

SEGUNDO.- Se declara la existencia del concubinato entre los señores *****3 y *****1, desde inicio del año dos mil seis. [...]"

Si bien en la resolución antes transcrita se advierte que se declaró la existencia del concubinato entre la parte actora del presente juicio *****1 y el finado *****3 (trabajador cuyo fallecimiento aduce le generó el derecho a la pensión por viudez), lo cierto es que, sin perjuicio de su valoración hecha previamente, tal y como lo señalaron las autoridades demandadas, dicha probanza no es apta para demostrar el concubinato aducido por la demandante, al

reclamarse en el presente juicio la pensión por viudez solicitada ante el ISSSTE CALI.

En efecto, no obstante que existe la resolución antes referida mediante la cual se declaró la existencia del concubinato entre dichas personas, tal resolución fue emitida únicamente con motivo de las actuaciones realizadas ante dicho órgano jurisdiccional, por tanto se tiene que se trata de un procedimiento unilateral en el que no hay contienda ni intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, esto es, no se dirime como tal una controversia de orden judicial lo que trae como resultado que dichas diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen una verdad legal, así como tampoco cosa juzgada, esto es, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos.

Lo anterior queda evidenciado de una simple lectura al artículo 878 del Código de Código Procesal Civil, el cual dispone lo siguiente:

"ART. 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

En efecto, con la normativa transcrita se corrobora lo previamente expuesto en el sentido de que, no existe cuestión alguna entre partes determinadas, simplemente se trata de actos en los cuales se requiere la intervención del Juez.

En ese contexto, se tiene que el objeto de la jurisdicción voluntaria se limita a que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que tal cuestión genere que exista previamente o que se promueva para dilucidar un punto discutible o alguna materia dudosa, ya que como se venido explicando, la característica esencial de este figura es la ausencia de la controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes determinadas, porque, de tener que dichas diligencias son suficientes para tener por acreditada la existencia del derecho subjetivo reclamado por la demandante, no sería acorde con su objeto, el cual se limita a dar certeza jurídica de un acto, a solicitud de parte, pero sin constituir un derecho.

Sirve de sustento a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 130/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2020731, en la página 1622 del Libro 71, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de

octubre de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria formalmente son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, del análisis comparativo que se realiza a los códigos invocados cuyas diferencias legislativas no son sustanciales, se obtiene que por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato cuando se reclame en juicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez. Ello, en atención a que se está ante la presencia de un procedimiento tramitado unilateralmente por la parte interesada en el que no hay contienda, pues al no existir intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, no se dirime una controversia del orden judicial; aunado a que pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tan es así que ante la oposición de parte legítima se dan por concluidas. En ese orden de ideas, como las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, no producen efectos jurídicos definitivos ni acreditan derechos sustantivos."

Sin que pase desapercibido la manifestación realizada por la parte actora en su escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual señaló que la referida tesis de jurisprudencia no podía ser valorada al no haber expresado la autoridad los datos de identificación y publicación, puesto que tal y como se precisó, dichos datos son consultables en la pagina oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sistema de búsqueda de tesis.

En efecto, las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada a tal grado que estas mismas pueden ser modificadas por el Juez que las proveyó, tal y como lo dispone el artículo 94 del Código Procesal Civil, de subsecuente transcripción, máxime que, ante la mínima oposición de la parte legítima se dan por concluidas, caso que sucede en el presente juicio.

"ART. 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

La institución de cosa juzgada se tiene como característica la existencia de una inmutabilidad de las sentencias que ya se encuentran firmes, cuando provengan de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimientos, continuando y concluyendo todas sus instancias hasta el punto en que lo que se encuentra decidido no es susceptible de discutirse, puesto que, como se ha venido explicado, caso contrario a las jurisdicciones voluntarias que son susceptibles de alterarse o modificarse.

Es por las precisiones antes efectuadas que, se sostiene que la resolución decretada dentro del juicio de jurisdicción voluntaria, con la cual la demandante pretende acreditar su dicho, no es apta para reconocerle el derecho subjetivo reclamado (pensión por viudez), por no haberse ofrecido diversa prueba con la que pudiera acreditar el aludido concubinato, o bien, que la actora hubiere vivido materialmente con el trabajador difunto *****3 durante los últimos cinco años que precedieron a su muerte, lo que trae como consecuencia que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 82, de la *Ley del ISSSTECALI* previamente transcrito, situación por la cual resulta procedente reconocer la validez de la negativa ficta impugnada.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II y 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por viudez presentada por la parte actora el dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 7, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre del finado en página 7, 9 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **372/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C